

" AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS "

RESOLUCION JEFATURAL N° 011-81-DR-X/DRAS-ATDR-67-AM.

FECHA 04 Agosto de 1,981.

VISTO:

El Instructivo Técnico N° 001-DGAS-DODR, aprobado por R.D. N° - 0035-80-DGAS, del 28 de Octubre de 1,980, referente a definición de propiedades Marginales y para la ocupación temporal de riberas naturales con fines de siembra de cultivos temporales .

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las pautas relativas a la determinación de las fajas marginales y ocupación temporal de las riberas naturales en las propiedades aledañas a los álveos de los rios y otros causes en aplicación del Decreto Ley N° 17752;

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Nos. 79, 80, 81, 82, 83, y 84 del Título VI del Decreto Ley 17752, Ley General de - Aguas y los Artículos 19, 20, 21 y 25 del Capítulo III del Reglamento del Título VI de la misma Ley.

Con la opinión favorable de la Oficina Regional de Asesoría - Jurídica y teniendo como base el Instructivo Técnico N° 001-DGAS-DODR y la Ley General de Aguas ;

SE RESUELVE:

Artículo UNICO .- Declárese como faja marginal del río Naranjillo en todo su recorrido y en ambas márgenes, un ancho de 60 metros a partir de la ribera, y en el cual no puede construirse obras o implantación de cultivos, salvo - disposición expresa.

Regístrese y Comuníquese.



Ingeniero Agr. Prado Asenjo
Administrador Técnico Distrito de
Riego 67 Alto Mayo.

REG.CIP. 19519.

CTAR SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL AGRARIA SAN MARTIN

CERTIFICO:
Que la presente fotocopia es auténtica
del original que he tenido a la vista.

Trope

01.03.81
[Signature]
PAMIRE